



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-30315/2022

ACTOR: J [D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#)

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, **a nueve de septiembre de dos mil veintidós.**-
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno, habiendo transcurrido el término concedido para ello, por tanto, la resolución de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, la **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe.-----

RMPSM/LGB/swl



diecisiete novete
veintidos

dieciocho novete
veintidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE**

11/08

JUICIO NÚMERO: TJ/V-30315/2022.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTÁIPRCÓDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a treinta junio de dos mil veintidós.-
La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, que les fue notificado a las partes de manera personal el veintitrés y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo de su conocimiento que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que

30

el nueve de junio de dos mil veintidós, concluyó la substanciación del juicio. Doy Fe.-

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructora en el presente asunto, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Que con escrito presentado ante este Tribunal el once de mayo de dos mil veintidós, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), respecto del vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a través de la cual se le impuso una sanción equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, pago que realizo mediante Línea de Captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#),



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja siete de autos.

2.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por el por el Titular de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio presentado ante este Tribunal el tres de junio de dos mil veintidós y por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con oficio exhibido el ocho de junio de dos mil veintidós; por lo que es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Titular de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que al Tesorero de la Ciudad de México, toda vez, que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio, por lo que es inconcuso que no se acredita la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora considera infundada la causal que se analiza respecto del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, porque del análisis de la Consulta de Pagos por Internet correspondiente a la Línea de Captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) visible a foja seis de autos, se advierte que la Boleta de sanción impugnada, contiene la mención de haber sido emitida por un cajero habilitado de la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que se estima que sí intervino en la emisión del acto a debate como ejecutora, así que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción VII, IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como segunda causal de improcedencia, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México arguye que es improcedente el juicio ya que se promueve en contra de actos o resoluciones que no afectan su interés jurídico del actor y en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del cual se pagó la línea de captura correspondiente, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago , por lo que es

evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Esta juzgadora estima infundada la causal propuesta, en razón de que la boleta de sanción combatida por el enjuiciante, es una resolución que puede ser impugnada ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de la aludida infracción de tránsito, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primer causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, arguye que se debe decretar el sobreseimiento de las boletas de sanción, debido a que el actor interpuso su demanda extemporáneamente, lo anterior a que el actor manifiesta que tuvo conocimiento en fecha nueve de mayo del presente año pero no demuestra fehacientemente con documento alguno que efectivamente tuvo conocimiento de las boletas en esa fecha.

Por lo que a esta Juzgadora resulta infundado dicho argumento, toda vez que, el hoy actor manifestó en su escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicha boleta de sanción en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, así que no ha lugar a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie la hipótesis previstas en los artículos artículo 39 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México

En su segunda causal de improcedencia, asevera que, se debe sobreseer el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vínculo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que intenta acreditar el interés legítimo con la misma boleta de sanción, haciendo notar que dicha boleta no está a su nombre y que la boleta de infracción no fue emitida con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo, de lo anterior debió ser admiculada con otras documentales públicas para efecto de acreditar el nexo que une al actor con el vehículo del cual aduce ser legítimo propietario y que una persona solo puede acreditar la propiedad de un vehículo con tres documentales que son la factura, la tarjeta de circulación y el documento en el que conste la trasmisión de la propiedad.

Esta juzgadora estima infundadas las causales en estudio, pues del análisis realizado a las constancias que obran en autos, el accionante presento copia fotostática de la póliza de seguro con número 5930149580misma que contiene el



nombre del actor y número de placas del vehículo, por lo que se admiculan con la copia certificada de la boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada, en las cuales se aprecia el mismo número de placas de circulación, asimismo el actor exhibe la consulta de pagos por internet en el que se advierte que la misma boleta de infracción fue pagada, documentales con las que acredita su interés legítimo, al no haber sido tachadas de apócrifas, pues no basta con ser objetadas, sino demostrar dicha objeción a través de los medios de prueba correspondientes, por tanto, se les da a las documentales de referencia pleno valor probatorio en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, y, por ende cumple los supuestos a los que alude el artículo 39 de la citada Ley sin que el accionante deba acreditar de modo alguno su interés jurídico, pues a efecto de estar en posibilidad de ejercer la acción ante este Tribunal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo a efecto de estar en posibilidad de demandar su nulidad, resultando intrascendente para ese propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, máxime que en el presente asunto no se pretende realizar una actividad regulada, por ende, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Primera Época de la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal, el

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE QUINTANA ROO

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que a la letra dice:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO SE REQUIERE EL.-

El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Así mismo resulta aplicable el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los



artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este juicio, consiste en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas.



La parte actora en su primer concepto de nulidad, hechos valer en su escrito de demanda, asevera que la boleta de infracción, no se encuentra ajustada a derecho, pues no está fundamentada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no reúne los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser considerado como válido, por lo que dicha boleta debe cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16 Constitucional, sin embargo las demandadas fundan el acto controvertido en el artículo 11, fracción X, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, realizando una indebida motivación del acto impugnado pues se concretaron en señalar lo siguiente:

“(INVADIR CARRILES CONFINADOS)”

Además de precisar el dispositivo legal en el cual fundando el acto, debe de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se citen, lo que no sucedió en el caso concreto.

Ahora bien, del estudio que se realiza a la Boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que no se precisaron de forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, pues no se razonó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y/o motivó como se acreditó que el conductor efectivamente, infringió el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; ni tampoco, se precisó el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida, por lo que resulta inconcuso que no se pueden tener por debidamente motivada la boleta impugnada, en términos del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política y del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que se transcribe enseguida:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
..."

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.



Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

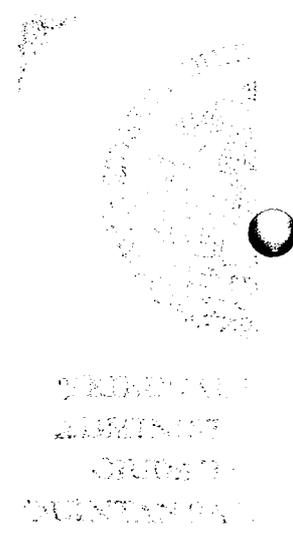
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

De la anterior descripción se advierte que las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al suscribir la boleta de sanción señalada como impugnada, omitió precisar la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción imputada al actor, tal como lo establece el antemencionado artículo 60 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley que regula el uso de Tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal que prevé, mismo que señala:

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
 - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, **especificando la tecnología utilizada** y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
 - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;...”

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

De la transcripción anterior, se advierte que la demandada fue omisa en señalar:

- Como se percató que era carril exclusivo;
- Como es que se dio cuenta que era contraflujo;
- Dónde se encontraba ubicado el aparato tecnológico;



Por lo que no hay certeza respecto de las circunstancias de modo y lugar en que aparentemente se cometieron los actos contrarios al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Por lo anterior, al no haberse cumplido los requisitos de legalidad en la emisión del acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad, resultando aplicable la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y satisfacer la pretensiones deducidas, es innecesario el estudio de los restantes hechos y causales propuestas, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En virtud de lo anterior, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, eliminar de sus registros la boleta de infracción declarada nula, y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** indebidamente pagado por el enjuiciante; cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado por los artículos 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos



artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultado competente para conocer del presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del su último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala ordinaria, Ponencia Quince, **Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** en términos de los artículos 27 párrafo II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada LAURA GARCÍA BAUTISTA,** quien da fe.-

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

